



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI GRILLO
Aldo Isaias FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/06/2026
09:27:20
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 05682-A-2026

EXPEDIENTE N° : 2024012394
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Nacional de Impugnaciones
FECHA : Lima, 10 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de División N° 057 emitida el 23 de julio de 2024 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de División N° 100 que impuso la sanción de multa por incurrir en la infracción codificada en el P52 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

CONSIDERANDO:

Que la materia del grado consiste en establecer si la inadmisibilidad del recurso de reclamación decretada por la Administración Aduanera se encuentra arreglada a ley.

Que el artículo 205 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 establece que: *"El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario"*.

Que el numeral 1 del artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, establece que: *"Se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho"*.

Que el numeral 2 del artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: *"Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes"*.

Que asimismo, el numeral 3 del artículo 137 del citado Código Tributario, establece que: *"Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria..."*.

Que el artículo 140 del mencionado Código establece que: *"La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. (...) Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio"*.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/06/2026
09:15:33
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

WINSTANLEY
PATIO Elizabeth
Teresa FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/06/2026
09:10:59
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MARTEL SANCHEZ Jose
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 11/06/2026 09:20:43
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 05682-A-2026

Que el artículo 11¹ del anotado Código Tributario, establece que: "Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112². El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal (...). Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104°, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio...".

Que el inciso b) del artículo 104 del Código, establece que: "La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

"(...)

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas...".

Que el artículo 106 del Código Tributario, establece que: "Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso...".

Que en el caso de autos se evidencia que la Resolución de División N° 100 (foja 04) de 29 de diciembre de 2023, fue depositada en el buzón electrónico del recurrente el 31 de diciembre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, tal como se puede apreciar de la Constancia de Notificación (foja 05), a través del Sistema Electrónico – Notificaciones SOL.

Que el recurrente presentó recurso de reclamación contra la Resolución de División N° 100 el 31 de mayo de 2024 a través del Expediente N° 165 (foja 41), reasignándose el recurso de reclamación como expediente N° 214 (foja 44).

Que a través del Requerimiento N° 570³ (foja 53) de 14 de junio de 2024, la Administración

¹ Modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263 y vigente desde el 11 de diciembre de 2016.

² Procedimiento de Fiscalización.

³ Depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 14 de junio de 2024 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, tal como se puede apreciar de la Constancia de Notificación (foja 54), a través del Sistema Electrónico – Notificaciones SOL.



Tribunal Fiscal

Nº 05682-A-2026

Aduanera requirió al recurrente la: "1. *Acreditación del pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente o carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de interposición de la reclamación, contenida en la Resolución de Multa N° 152 generada debido a la Liquidación de Cobranza N° 198...*"⁴; subsanación que debería realizarse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso presentado.

Que con Expedientes N° 243 (foja 77) de 04 de julio de 2024 y 386 (foja 99) de 06 de julio de 2024, el recurrente absolvió el Requerimiento N° 570.

Que la Administración Aduanera con Resolución de División N° 057 (foja 102) de 23 de julio de 2024, declaró inadmisile el recurso de reclamación, señalando que: "...de la verificación en los sistemas (...) de la SUNAT, se evidencia que mediante expediente N° 243 del 04/07/2024 y expediente N° 386 del 06/07/2024 da respuesta al referido requerimiento, señalando que su pretensión es solicitar la nulidad de la resolución (...) sin embargo, no cumple con el pago solicitado respecto de la Resolución de Multa N° 152"⁵.

Que de los actuados no se aprecia algún expediente a través del cual se acredite que el recurrente hubiera subsanado el requisito de admisibilidad observado por la Administración Aduanera.

Que por las consideraciones expuestas, dado que el recurrente incumplió con subsanar la omisión observada dentro del plazo legal concedido, se concluye que la inadmisibilidad decretada por la Aduana se encuentra arreglada a lo dispuesto por el artículo 137 y 140 del Código Tributario.

Que sin embargo, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal como las Resoluciones N° 05522-A-2017, 09662-A-2014, 11194-A-2014, 07822-A-2009, 03252-A-2008 y 02670-A-2005, entre otras; cuando la acción de la Administración es manifiestamente improcedente, en aplicación del principio de economía procesal, procede revocar la inadmisibilidad y emitir pronunciamiento respecto del asunto de fondo de la controversia.

Que mediante Declaración Aduanera de Mercancías N° 332 numerada el 28 de octubre de 2019 la agencia de aduana en representación del recurrente, solicitó al régimen de importación para el consumo un vehículo usado⁶, amparado⁷ en la Declaración Jurada del Valor de fecha 21 de octubre de 2019, Conocimiento de Embarque N° 62A y Manifiesto de Carga N° 816, acogiéndose a los beneficios y exoneraciones tributarias contenidas en la Ley N° 30001 – Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado y sus modificatorias.

Que con relación al marco normativo aplicable al presente caso, el artículo 1 de la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado - Ley N° 30001, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o propicien la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad y el endurecimiento de las políticas migratorias*".

Que el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 30001, establece que: "*Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes: (...) b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la*

⁴ La multa impuesta al recurrente fue renumerada bajo el valor "152" (foja 101).

⁵ En reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 07997-7-2017 y 11264-7-2016, se ha establecido que el recurso de nulidad no constituye un recurso impugnativo, sino un argumento que debe canalizarse mediante los recursos impugnativos taxativamente previstos por el Código Tributario.

⁶ Conforme con la información consignada en la declaración aduanera, cuenta con las siguientes características: "N1,FORD,F 150 VE:XL,2015/2016 // CA:PICK UP,C1:NEGRO,CO:GASOLINA,SN:0 // NC:6,CC:2700, CH/VIN:1FTEX1CP4GFA08917, MO:1FTEX1CP4GFA08917 // AS:5,EJ:2, FR:4X2, TT:AUT,PA:4,PM: 242.00@5750.00,PP:47.42,BC:2.83,PB:2835,PN:2180,CU:655 // BSA,LET,ACD,CLM,CTC,EEA,PEL,RET,KM: 76107.20,TE:ENCENDIDO POR CHISPA LA:5810,AN:2100,AL:."

⁷ De acuerdo con la información consignada en la declaración aduanera.



Tribunal Fiscal

Nº 05682-A-2026

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente".

Que el primer párrafo del artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1388⁸, establece que: "La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000.00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000.00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.", y el tercer párrafo del referido artículo 3-A señala: "Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos".

Que la Administración Aduanera a través de la Resolución de División N° 100 resolvió: "ARTÍCULO ÚNICO: SANCIONAR al importador MEZA GOMEZ EDUARDO CALIXTO (...) con la MULTA ascendente a S/ 45,240.00 (...), más los intereses moratorios respectivos, por la infracción prevista en el código P52 de la Tabla de Sanciones de la LGA..."⁹; debiéndose precisar que a la fecha de numeración de la declaración aduanera se encontraba vigente la Tabla de Sanciones aplicables a la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, modificada por Decreto Supremo N° 335-2018-EF, que incorporó el numeral 13 al literal C) a la Tabla I, Infracciones Sancionables con Multa, tipificando el mismo supuesto de hecho infraccional.¹⁰

Que sin embargo, en el presente caso se aprecia que el recurrente acogió la mercancía amparada en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 932 al beneficio tributario de la Ley N° 30001 para la liberación de tributos que gravaran su importación al país, esto al haber consignado en la casilla 7.24 TPN de la declaración aduanera el código liberatorio "4444 - MAQ.BIENES CAP:INCENT.MIGRANTE-LEY 28182,30001 Y 31827"¹¹.

Que asimismo, del portal web de la SUNAT se verifica que la Declaración Aduanera de Mercancías N° 932 fue seleccionada canal rojo y la Administración Aduanera concedió el levante de las mercancías exonerándolas del pago de los derechos de importación, toda vez que el recurrente se acogió al beneficio de la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado - Ley N° 30001.

Que en este contexto las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, no resultan plenamente exigibles al recurrente, al no existir una compraventa internacional de mercancías que involucre la transmisión de la propiedad al importador a cambio de un pago; toda vez que el vehículo corresponde a un bien de su exclusiva propiedad preexistente antes de su introducción al territorio nacional y constituye un bien personal repatriado bajo el marco legal de la Ley N° 30001.

⁸ Publicada el 21 de febrero de 2018.

⁹ Al respecto el código P52, literal D) Control aduanero, II. Infracciones de los operadores intervinientes, del Decreto Supremo N° 418-2019-EF, señala lo siguiente:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P52	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía	GRAVE	Importador.

¹⁰ Siguiendo el criterio establecido por este Tribunal en reiterados fallos, entre ellos, las Resoluciones N° 13140-9-2011 y 10743-1-2011, el error en que ha incurrido la Administración al citar la norma legal para imponer la sanción objeto de estudio, no enerva su validez, dado que no implicó una variación en la tipificación de la infracción, ya que ambas normas contienen una glosa idéntica.

¹¹ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-consdepa/ConsImpolAServlet?accion=cargarConsulta&tipoConsulta=9>



Tribunal Fiscal

Nº 05682-A-2026

Que en consecuencia, para esta Sala de la evaluación de los actuados que obran en el expediente, los hechos y la legislación aduanera, corresponde revocar la apelada en cuanto a la sanción impuesta por la Administración Aduanera.

Que por otro lado, cabe mencionar que al margen del error en cuanto a la información concerniente a la modalidad de pago y descripción tipo de medio de pago en los formatos A y B de la declaración aduanera, de los actuados (foja 67) y el portal web de la SUNAT se observa que la declaración aduanera fue rectificadora, consignándose como modalidad y descripción "Sin pago".

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio.

RESUELVE:

1º.- **REVOCAR** la Resolución de División N° 057 emitida el 23 de julio de 2024 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones.

2º.- **REVOCAR** la Resolución de División N° 100 emitida el 29 de diciembre de 2023 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/AP/ot

Nota: Documento firmado digitalmente